

del Servicio Andaluz de Salud, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 12 de febrero de 2009, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, por la que se aprueban, a propuesta de la Comisión de Valoración, las listas de puntuaciones definitivas de candidatos de Celador de la Bolsa de Empleo Temporal, correspondientes al periodo de valoración de méritos de 31 de octubre de 2006, se anuncia la publicación de las citadas listas definitivas de candidatos excluidos».

Debe decir: «Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Málaga, se ha efectuado requerimiento para que se aporte el expediente administrativo correspondiente al recurso P.A. núm. 572/09 interpuesto por doña Antonia Pérez Luque contra la Resolución de 25 de junio de 2009, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 10 de febrero de 2009, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, por la que se aprueban, a propuesta de la Comisión de Valoración, las listas de puntuaciones definitivas de candidatos de Auxiliar de Enfermería de la Bolsa de Empleo Temporal, correspondientes al periodo de valoración de méritos de 31 de octubre de 2006, se anuncia la publicación de las citadas listas y de las listas definitivas de candidatos excluidos».

Sevilla, 31 de mayo de 2010.- El Director General, Antonio J. Valverde Asencio.

RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2010, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla en el recurso procedimiento abreviado núm. 248/10 y se emplaza a terceros interesados.

En fecha 7 de junio de 2010, se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud:

«Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla, se ha efectuado requerimiento para que se aporte el expediente administrativo correspondiente al recurso P.A. núm. 248/10 interpuesto por doña Reyes Zabala Ibañez contra desestimación por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 18 de marzo de 2010, de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario Sevilla Norte, por la que se convoca oferta de empleo temporal para cubrir plaza con carácter temporal de Médico de Familia.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, a 7 de junio de 2010. El Director General de Personal y Desarrollo Profesional. Fdo.: Antonio José Valverde Asencio.»

Por dicho Órgano Judicial, se señala para la celebración de la vista el día 21.6.10, a las 10,25 horas.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo, P.A. núm. 248/10.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que, de conformidad con el artículo 78 en relación con el 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante dicho Juzgado en legal forma, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo se les tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento y que, de no hacerlo oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Sevilla, 7 de junio de 2010.- El Director General, Antonio José Valverde Asencio.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente de los Ganados».

VP @3621-07.

Visto el expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Fuente de los Ganados», en los términos municipales de Segura de la Sierra, Hornos de Segura y Beas de Segura, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria recibe el nombre «Cordel de la Fuente de los Ganados» en la parte que discurre por el término municipal de Beas de Segura y en los términos de Hornos de Segura y Segura de la Sierra «Cordel de las Cumbres de Beas a la Fuente de los Ganados», según las clasificaciones de dichos términos municipales.

La citada vía pecuaria fue clasificada en lo referente al término municipal de Beas de Segura, por la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1963, publicada en el Boletín Oficial de Estado número 148, de 21 de junio de 1963 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 162, de 17 de julio de 1963. En lo referente al término municipal de Hornos, por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 10 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 92, de 11 de agosto de 2001 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 221, de 24 de septiembre de 2001. En el término municipal de Segura de la Sierra, por Resolución de la Viceconsejería de 27 de junio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 87, de 31 de julio de 2001 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 217, de 19 de septiembre de 2001. En los tres municipios tiene una anchura legal de 37,50 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de marzo de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Fuente de los Ganados». La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos cri-

terios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 29 de julio de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 125, de fecha 31 de mayo de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 69, de 25 de marzo de 2009.

En los trámites de las operaciones materiales y de exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de mayo de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Red de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente de los Ganados», en los términos municipales de Beas de Segura, Hornos de Segura y Segura de la Sierra, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la Orden Ministerial y Resoluciones ya citadas, siendo esta clasificación,

conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales, los interesados presentes en el acto de apeo impidieron la materialización del estaquillado provisional.

1. Don Pedro Sánchez Martínez, en representación de la Asociación de Jóvenes Agricultores de Andalucía (en lo sucesivo ASAJA-Jaén) muestra su oposición al deslinde, en defensa de los agricultores que son los titulares, puesto que pagan contribución y están registrados desde hace muchos años.

La alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca. Además, esta asociación carece de legitimación, al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita, como establece la jurisprudencia en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 23 de mayo de 2001. Por tanto la interesada ASAJA no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación.

2. Don Pedro Pablo Alejandro García y don José Vico Lizana expresan su desacuerdo con la vulneración que el deslinde provoca en su derecho de propiedad, al no existir en la inscripción en el Registro de Propiedad referencia alguna a vía pecuaria o servidumbre.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que éstas no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995, «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Durante la exposición pública don José Vico Lizana presenta las siguientes alegaciones:

Primera. Nulidad de la clasificación, por indefensión y violación de los derechos de audiencia y defensa de los afectados, por tratarse de un acto anterior a la Constitución Española y porque son las Comunidades Autónomas las competentes para aprobar la clasificación, por lo que se debería haber seguido el procedimiento previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, no puede considerarse una verdadera clasificación, ya que no se atiene a la definición contenida en el decreto antes mencionado, por lo que el deslinde es en realidad una reclasificación, pues sólo con la clasificación no puede realizarse el deslinde.

El interesado se encuentra afectado por la clasificación del término de Segura de la Sierra, aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 27 de junio de 2001. En este sentido, se siguió el procedimiento establecido en el Decreto 155/1998 antes mencionado, constando los anuncios de inicio de las operaciones de recorrido, reconocimiento y estudio de las vías pecuarias (Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 263, de 16 de noviembre de 1999) y de exposición pública (Boletín Oficial de la Provincia de Jaén

número 239, de 14 de octubre de 2000), posibilitando la participación de los interesados en la tramitación del expediente y dando la mayor difusión posible del mismo.

Lo que se ha llevado a cabo no es una reclasificación, sino un procedimiento de deslinde que tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en la que constan, además de la descripción literal de la vía pecuaria, coordenadas UTM de los lugares singulares, así como un plano de localización (plano número 2 de 4) a escala 1:50.000.

Segunda. Fondo Documental insuficiente. La Administración deberá demostrar con antecedentes más claros y precisos el trazado de la vía pecuaria.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, y sus posteriores modificaciones recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. En el Fondo Documental consta la existencia de antecedentes históricos de las vías pecuarias del término de Segura de la Sierra, entre ellos:

Mapa Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral de 1923, escala 1:50.000.

Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico Catastral, de los años 50, escala 1:5.000.

Vuelo fotogramétrico americano de los años 1956-1957.

Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral, de 1988, escala 1:5.000.

Amojonamientos antiguos de montes públicos, correspondientes a los términos municipales de Beas de Segura, Hornos de Segura y Segura de la Sierra, años 1950-1970.

Tercera. Irregularidades de las actas de deslinde que invalidan su contenido: ya estaban confeccionadas antes de proceder al apeo, los asistentes sólo pudieron realizar alegaciones antes de comenzar los trabajos. Se causó indefensión a los interesados al estar las estacas colocadas antes del día del apeo. Además, las personas que realizaron las operaciones materiales carecían de título para entrar en las fincas ni ese día ni los anteriores, por lo que se conculcó la propiedad de los afectados. No consta en el expediente certificado de calibración del receptor GPS utilizado.

Sobre la confección del acta antes del apeo, ésta se levantó en el momento de las operaciones de deslinde, constando con carácter previo a las mismas únicamente datos genéricos relativos a la vía pecuaria y la identidad de los técnicos que van a actuar en representación de la Administración, siendo todos los demás datos, trabajos y alegaciones plasmados en la presente acta de operaciones materiales a medida que los mismos se van realizando en este acto.

Los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, con independencia del momento en que se han obtenido, se muestran en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes al acto de referencia. Por tanto, no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente deslinde. En este sentido, los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, y la toma de datos es un aspecto meramente teórico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

En el acta se recogieron todas las manifestaciones y alegaciones formuladas por los interesados, siendo éstas valoradas e informadas antes de proceder a su exposición pública.

En cuanto al acceso a las fincas sin título para ello, el artículo 19.3 del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía es-

tablece que «el acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realizar las operaciones materiales del deslinde acceda a los predios afectados». No obstante, no se realizó el estaquillado provisional de la vía pecuaria ni antes, ni durante ni después del día del apeo.

Respecto al receptor GPS, ha de informarse que ante la negativa de los propietarios presentes en el apeo, no se llevó a cabo el reconocimiento físico de la vía pecuaria, por lo que no fue necesario el uso de instrumentos de medición.

Cuarta. Alega prescripción adquisitiva, aportando escrituras, certificación literal del Registro de la Propiedad y recibos que acreditan el pago de la contribución de 1988.

La documentación presentada por el interesado no acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006, exponiéndose en esta última que, «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas de 27 de mayo de 1994 y de 27 de mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de 14 de julio de 2009, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 6 de mayo de 2010,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente de los Ganados», en los términos municipales de Beas de Segura, Hornos de Segura y Segura de la Sierra, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 7.972,18 metros lineales.

Anchura: 37,50 metros lineales.

Superficie: 298.853,64 metros cuadrados.

Descripción registral:

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que es-

tas normas estipulan, situada en los términos municipales de Segura de la Sierra, Hornos de Segura y Beas de Segura, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,5 metros, la longitud deslindada es de 7.969,96 metros y , la superficie deslindada de 298.853,64 m², conocida como «Cordel de la Fuente de los Ganados» en el término municipal de Beas de Segura y «Cordel de las Cumbres de Beas a la Fuente de los Ganados» en los términos municipales de Hornos de Segura y Segura de la Sierra, en su tramo completo, y que limita:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Limite de términos entre Beas de Segura y Segura de la Sierra	
4	GARCIA MARTINEZ ANDREA	11/3
8	AYTO BEAS DE SEGURA	12/20
15	VALERO CANO RAMON	2/468
8	AYTO BEAS DE SEGURA	12/20
15	VALERO CANO RAMON	2/468
10	AYTO BEAS DE SEGURA	12/9009
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Vereda de la Cruz del Puerto	
1	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/472
3	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/471
5	EN INVESTIGACION ART 47 LEY 33 2003	2/58
7	AUTOMOCION Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS GOMAR SA	2/461
9	AUTOMOCION Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS GOMAR SA	2/462
11	AUTOMOCION Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS GOMAR SA	2/465
17	PARRA PEREZ MERCEDES	1/534
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
17	PARRA PEREZ MERCEDES	1/534
19	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	1/527
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
19	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	1/527
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
19	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	1/527
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
19	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	1/527
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
14	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y T	13/9009
16	AYTO BEAS DE SEGURA	13/21
	Cordel de Hornos el Viejo	

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	2/472
15	VALERO CANO RAMON	2/468
	Limite de términos entre Hornos de Beas de Segura y Hornos de Segura	
17	PARRA PEREZ MERCEDES	1/534

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	Limite de términos entre Beas de Segura y Segura de la Sierra	
2	AYTO BEAS DE SEGURA	11/197
6	AYTO BEAS DE SEGURA	12/19

Colindancia	Titular	Pol/Parc
8	AYTO BEAS DE SEGURA	12/20
17	PARRA PEREZ MERCEDES	1/534
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
19	CA ANDALUCIA C MEDIO AMBIENTE	1/527
12	AYTO BEAS DE SEGURA	13/19
14	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y T	13/9009
16	AYTO BEAS DE SEGURA	13/21

RELACIÓN DE U.T.M.

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	521361,840	4236484,892
2D	521333,760	4236447,890
3D	521313,090	4236411,830
4D	521257,693	4236316,590
5D	521207,925	4236253,889
6D	521157,243	4236196,804
7D	521100,987	4236133,547
8D	521066,205	4236111,210
9D1	520988,129	4236093,411
9D2	520979,686	4236090,386
9D3	520972,202	4236085,443
9D4	520966,107	4236078,864
9D5	520961,747	4236071,027
10D	520924,626	4235980,131
11D	520906,400	4235908,151
12D	520894,583	4235822,840
13D	520895,036	4235753,055
14D	520886,592	4235538,245
15D	520887,943	4235453,386
16D	520864,978	4235380,392
17D	520825,995	4235297,426
18D1	520773,067	4235191,612
18D2	520769,662	4235181,271
18D3	520769,371	4235170,387
19D	520774,953	4235123,675
20D	520803,586	4235051,254
21D	520833,453	4234976,224
22D	520870,634	4234881,717
23D	520949,864	4234765,292
24D	520973,200	4234695,685
25D1	520923,284	4234613,760
25D2	520919,295	4234604,702
25D3	520917,814	4234594,916
26D	520916,002	4234493,245
27D	520899,164	4234289,875
28D	520890,710	4234137,932
29D	520849,976	4233916,933
30D	520872,240	4233752,218
31D	520861,115	4233433,247
32D	520857,255	4233371,839
33D	520775,048	4233328,995
34D1	520701,158	4233267,533
34D2	520694,144	4233259,812
34D3	520689,528	4233250,458
35D	520663,585	4233171,868
36D	520539,684	4232943,475
37D1	520430,526	4232970,353
37D2	520420,719	4232971,431
37D3	520410,970	4232969,914
37D4	520401,954	4232965,907
37D5	520394,295	4232959,688

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
38D1	520256,245	4232813,500
38D2	520250,233	4232805,043
38D3	520246,769	4232795,262
38D4	520246,118	4232784,907
39D	520267,448	4232504,707
40D	520261,977	4232193,445
41D	520257,763	4232022,626
42D	520343,480	4231735,500
43D	520289,904	4231657,596
44D	520199,657	4231548,261
45D	520128,123	4231502,630
46D	520021,933	4231432,393
47D	519968,973	4231388,539
48D	519889,030	4231305,509
49D	519801,795	4231198,991
50D	519757,734	4231094,866
51D	519718,054	4231009,967
52D	519677,320	4230922,725
53D	519616,956	4230795,520
54D	519593,496	4230737,934
55D	519512,972	4230649,929
56D	519465,603	4230582,889
57D1	519423,668	4230493,043
57D2	519420,770	4230483,980
57D3	519420,247	4230474,479
58D1	519432,075	4230310,845
58D2	519434,441	4230300,180
58D3	519439,781	4230290,650
59D	519487,680	4230228,532
60D	519469,296	4230187,262
61D	519401,151	4230076,338
62D	519349,512	4230034,452
63D	519260,268	4229936,444
64D	519223,161	4229882,503
65D1	519180,641	4229755,195
65D2	519179,041	4229748,287
65D3	519178,770	4229741,201
66D	519185,251	4229626,470
67D	519202,663	4229581,797

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1l	521365,992	4236428,331
2l	521365,092	4236427,145
3l	521345,565	4236393,078
4l	521288,748	4236295,396
5l	521236,654	4236229,765
6l	521185,285	4236171,907
7l	521125,585	4236104,778
8l	521080,943	4236076,108
9l	520996,464	4236056,849
10l	520960,334	4235968,382
11l	520943,261	4235900,954
12l	520932,100	4235820,377
13l	520932,541	4235752,440
14l	520924,104	4235537,807
15l	520925,535	4235447,918
16l	520899,992	4235366,729
17l	520859,739	4235281,062
18l	520806,606	4235174,837
19l	520811,612	4235132,947
20l	520838,443	4235065,083
21l	520868,322	4234990,023

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
22l	520903,996	4234899,348
23l	520983,775	4234782,115
24l1	521008,755	4234707,605
24l2	521010,491	4234699,645
24l3	521010,466	4234691,499
24l4	521008,683	4234683,549
24l5	521005,224	4234676,173
25l	520955,308	4234594,248
26l	520953,475	4234491,362
27l	520936,578	4234287,285
28l	520928,020	4234133,474
29l	520887,940	4233916,023
30l	520909,828	4233754,089
31l	520898,575	4233431,417
32l1	520894,681	4233369,486
32l2	520892,855	4233360,055
32l3	520888,693	4233351,396
32l4	520882,467	4233344,080
32l5	520874,587	4233338,585
33l	520795,942	4233297,597
34l	520725,138	4233238,703
35l	520698,145	4233156,931
36l1	520572,647	4232925,594
36l2	520566,863	4232917,638
36l3	520559,211	4232911,460
36l4	520550,215	4232907,484
36l5	520540,495	4232905,984
36l6	520530,719	4232907,063
37l	520421,560	4232933,941
38l	520283,510	4232787,753
39l	520304,974	4232505,803
40l	520299,469	4232192,653
41l	520295,399	4232027,651
42l1	520379,413	4231746,227
42l2	520380,896	4231738,010
42l3	520380,523	4231729,668
42l4	520378,314	4231721,615
42l5	520374,378	4231714,251
43l	520319,872	4231634,992
44l	520224,811	4231519,828
45l	520148,552	4231471,181
46l	520044,300	4231402,226
47l	519994,519	4231361,005
48l	519917,089	4231280,584
49l	519834,227	4231179,407
50l	519792,000	4231079,615
51l	519752,027	4230994,089
52l	519711,248	4230906,753
53l	519651,287	4230780,395
54l	519625,693	4230717,570
55l	519542,234	4230626,359
56l	519498,165	4230563,989
57l	519457,649	4230477,183
58l	519469,477	4230313,549
59l1	519517,377	4230251,431
59l2	519522,394	4230242,716
59l3	519524,915	4230232,980
59l4	519524,758	4230222,925
59l5	519521,935	4230213,273
60l	519502,543	4230169,741
61l	519429,750	4230051,250
62l	519375,334	4230007,111

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
63l	519289,716	4229913,085
64l	519257,054	4229865,607
65l	519216,210	4229743,316
66l	519222,355	4229634,535
67l	519237,603	4229595,416

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 31 de mayo de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Pruna».

Expte.: VP @ 2698/2008.

Visto el expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Pruna», Tramo Segundo, entre el Camino de las Huertas de Atoche y el Paraje de San Ginés (pasando por el Camino Hondo), en el término municipal de Marchena, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Marchena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de noviembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 283, de fecha 26 de noviembre de 1963, con una anchura legal de 75 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de diciembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Pruna», Tramo Segundo. Su objetivo es determinar la posible afectación de la obra pública contemplada en el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (Mascerca), de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su Fase II, sobre la citada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 24 de marzo de 2009, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 17, de 22 de enero de 2009.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 148 de fecha 29 de junio de 2009.

En las fases de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de abril de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Pruna», ubicada en el término municipal de Marchena, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Doña M.ª Ángeles Suárez Domínguez muestra su disconformidad con el deslinde que se propone.

Se trata de una manifestación genérica, no apoyada en documentación acreditativa alguna, por lo que no pueden valorarse los derechos que se invocan.

2. Don Miguel Martín Romero y don Francisco Martín Terreno comunican que en el lado opuesto de la carretera existe un legajo que siempre ha sido respetado.

Se trata de manifestaciones no fundamentadas ni acreditadas por documentación alguna. Se exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba y según doctrina jurisprudencial consolidada, que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

La vía pecuaria, en el tramo objeto de este procedimiento y según se aprecia en los Planos Históricos del Instituto Geográfico Nacional, Planos Catastrales Históricos y el Vuelo Fo-